

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 192. Operaciones Activas OPRAC - 1 - 221. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 157. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX - 1 - 23.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1340 del 20.2.89 y complementarias, para llevar a su conocimiento que, con vigencia a la apertura de los Mercados de Cambios correspondientes al 5.4.89 esta Institución, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, ha adoptado las siguientes disposiciones:

1. MERCADO OFICIAL DE CAMBIOS

Se liquidan por el Mercado Oficial de Cambios los siguientes conceptos:

- 1.1. El 50% del valor F.O.B. de las exportaciones de mercadería, e igual porcentaje en concepto de intereses.
- 1.2. El 50% del valor F.O.B. de las importaciones de mercaderías, e igual porcentaje en concepto de intereses, con ajuste a lo siguiente:

1.2.1. Operaciones cubiertas por créditos documentarios transmitidos el 3.2.89.

Por vencimientos originales no prorrogados y vigentes, despachados a plaza. La obligación podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

1.2.2. Operaciones no cubiertas por créditos documentarios al 3.2.89.

Por vencimientos originales no prorrogados y vigentes, despachadas a plaza. Podrán acceder a este mercado de cambios no antes de los 60 días de la fecha de despacho a plaza o al vencimiento del plazo originalmente pactado, el que resulte mayor. La obligación podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

1.2.3. Operaciones impagas no canceladas a sus vencimientos originales.

Por vencimientos originales no cancelados o prorrogados correspondientes a mercaderías despachadas a plaza. Su pago al exterior podrá efectuarse en las siguientes condiciones.

- a) Operaciones de hasta u\$s 15.000 F.O.B. o su equivalente en otras monedas y sus intereses.
 - No antes de los 120 días de la fecha de esta Comunicación o al vencimiento declarado en la respectiva fórmula 5020, el que resulte mayor.
 - b) Operaciones de más de u\$s 15.000 F.O.B. y hasta u\$s 50.000 F.O.B. o su equivalente en otras monedas y sus intereses
 - No antes de los 150 días de la fecha de esta Comunicación o al vencimiento declarado en la respectiva fórmula 5020, el que resulte mayor.
 - c) Operaciones de más de u\$s 50.000 F.O.B. y hasta u\$s 250.000 F.O.B. o su equivalente en otras monedas y sus intereses
 - No antes de los 240 días de la fecha de esta Comunicación o al vencimiento declarado en la respectiva fórmula 5020, el que resulte mayor.
 - d) Operaciones de más de u\$s 250.000 F.O.B. y hasta u\$s 1.000.000 F.O.B. o su equivalente en otras monedas y sus intereses
 - No antes de los 300 días de la fecha de esta Comunicación o al vencimiento declarado en la respectiva fórmula 5020, el que resulte mayor.
 - e) Operaciones de más de u\$s 1.000.000 F.O.B. o su equivalente en otras monedas y sus intereses
 - No antes de los 360 días de la fecha de esta Comunicación o al vencimiento declarado en la respectiva fórmula 5020, el que resulte mayor.
- 1.2.4. Requisitos que deberán cumplir las operaciones de los puntos 1.2.1. y 1.2.2. precedentes

Deberá haberse dado cumplimiento a la Encuesta Permanente de la Deuda Externa, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y complementarias.

La entidad interviniente deberá disponer de dictamen de Auditor Externo de la empresa de que la obligación no ha sido cancelada o, en su caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores al pago al exterior.

En todos los casos la respectiva documentación deberá permanecer a disposición de este Banco.

1.2.5. Requisitos que deberán cumplir las operaciones del punto 1.2.3.

Para el caso de operaciones de importación impagas al 3.2.89 pertenecientes al sector privado independientemente de la Fórmula N° 5020 presentada en cumplimiento a lo dispuesto por Comunicación "A" 1343 del 20.2.89, se deberá denunciar la respectiva obligación en Fórmula N° 5005 de acuerdo a la Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y complementarias, sujeta a los plazos de prórrogas previstos en el punto 1.2.3. de la presente. Asimismo por las operaciones no declaradas en Fórmula N° 5020 al 31.3.89, podrán presentarse tales obligaciones en Fórmula N° 5005, con la documentación respaldatoria de la operación que atestigüe la existencia y vigencia de la deuda, acompañada de la Fórmula N° 5009 (Solicitud de Registro de Obligaciones con el Exterior Declarado Fuera de Término) y copia del dictamen de Auditor Externo de la empresa confirmando que la obligación no ha sido cancelada.

1.2.6. La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones que posibilitan el pago al exterior de las importaciones de mercaderías, dará lugar a que la entidad interviniente proceda al reintegro inmediato de los fondos transferidos por el mercado Oficial de Cambios, los que deberán ser cedidos a este Banco al mismo tiempo de cambio que se utilizó para la transferencia.

1.2.7. Nuevas operaciones concertadas a partir del 7.2.89 inclusive amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago.

La formalización de estas operaciones deberá ajustarse a los siguientes plazos mínimos para su pago al exterior, los que podrán efectivizarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento, y cumplimentar las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y complementarias.

Mercaderías en general, excepto bienes de capital.

El valor F.O.B. sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 90 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso, el valor de los respectivos intereses de financiación.

Bienes de Capital:

La nómina de productos comprendidos es la detallada en anexo.

Por operaciones de hasta u\$s 500.000 o su equivalente en otras monedas, el valor F.O.B. podrá pagarse como mínimo a 180 días de la fecha de embarque. Por operaciones mayores a ese importe el plazo mínimo de pago será de un año. Los intereses de financiación deberán abonarse juntamente con las cuotas de capital.

Por las adquisiciones que excedan de u\$s 500.000 o su equivalente en otras monedas, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 5% del valor FOB de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiera transferido para la citada formalización con el cual podrá totalizarse hasta el 15%. En los casos en que se haga uso de esta franquicia la importación debe instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se compromete a reintegrar el importe transferido dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Se exceptúan de estas condiciones mínimas a las importaciones que cuenten con financiación otorgada por organismos internacionales o nacionales de crédito del exterior que cubran el 85% del valor FOB, como mínimo, en cuyo caso se aplicarán las condiciones que establezcan los respectivos contratos de préstamo.

1.2.8. Las prórrogas de vencimientos originales declaradas en Fórmula N° 5005 conforme a los puntos 1.2.1., 1.2.2. y 1.2.6., deberán denunciarse mediante otra Fórmula N° 5005 de acuerdo al cronograma dispuesto en el punto 1.2.3. precedente, contando dichos plazos a partir de la fecha de la presente Comunicación. A tal efecto deberán reemplazar totalmente la fórmula originalmente presentada.

1.3. Los préstamos en moneda extranjera a que se refiere el punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y sus complementarias, recibidos para financiar exportaciones, hasta el porcentaje indicado en el punto 1.2. precedente.

Las cancelaciones de dichos préstamos y los pagos de los intereses se cursarán por este mercado, en un porcentaje no mayor al admitido para la negociación de las divisas provenientes de la exportación en el momento de efectivizarse el pago.

Los montos que ingresen en concepto de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones deberán negociarse simultáneamente en los Mercados Oficial y Libre de Cambios, en las proporciones que rijan para la negociación de las divisas provenientes de la exportación.

1.4. Los cobros anticipados de las exportaciones hasta el porcentaje indicado en el punto 1.1. precedente.

1.5. La devolución de cobros anticipados de las exportaciones y de préstamos en moneda extranjera ingresados por este mercado de cambios, con ajuste a los puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias, hasta el porcentaje que rijan en el momento de efectivizarse la evolución, cuando no se haya cumplido con la exportación y con ajuste a lo establecido por la Comunicación "A" 932 del 14.10.86.

1.6. Las obligaciones del sector público emergentes del Contrato de Refinanciación Garantizado suscripto con la comunidad bancaria internacional.

1.7. Las obligaciones del sector público emergentes de los convenios de Reestructuración celebrados con acreedores externos oficiales en el marco del Club de París.

Los puntos 1.6. y 1.7. precedentes no alcanzan a las operaciones del sector público financiero, del sector privado con garantía de La Nación, de las provincias o de los municipales y de empresas de economía mixta, que se rigen por las normas aplicables a la liquidación de operaciones del sector privado.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1387	04/04/89
----------	-----------------------	----------

- 1.8. Transferencias al exterior en concepto de beneficios de jubilaciones y pensiones a países con los cuales exista convenio de reciprocidad en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 1.9. Los pagos de los conceptos considerados por la Comunicación "A" 1159 del 4.3.88 (gastos de tratamiento médico y compra de medicamentos en el exterior), hasta el importe que se autorice para cada solicitud individualmente considerada. Este tratamiento cambiario alcanza a las presentaciones con certificaciones extendidas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación u organismo provincial o similar competente en la materia.
- 1.10. Ingresos de fondos complementarios de operaciones de préstamos y de capitalización de préstamos (no incluye el egreso por iguales conceptos).
- 1.11. El 50% del arrendamiento de buques, aeronaves u otros bienes, cuando cuenten con contratos de alquiler con opción a compra ("leasing"), y ésta haya sido ejercida irrevocablemente.
- 1.12. El 50% de las cancelaciones de capital e intereses de préstamos de Organismos Internacionales que fueron aplicados en el exterior a la amortización de obligaciones por importaciones de mercaderías.

2. MERCADO LIBRE DE CAMBIOS.

Corresponderán ser liquidadas por el Mercado Libre de Cambios todas las operaciones que respondan a conceptos no incluidos en el punto 1. precedente, como así también los montos que excedan los porcentajes que deben ser negociados en el Mercado Oficial de Cambios, según lo establecido en el citado punto 1.

El valor FOB proveniente de exportaciones de productos de las siguientes posiciones NADE: 71.07.02.01.00 y 72.01.02.01.00.

3. OTRAS DISPOSICIONES

1. Las operaciones de los entes del sector público o privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, previstas en los puntos 1. y 2. Precedentes, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco de acuerdo con lo dispuesto por Circular SEPEX-1-1-, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.
2. Mantienen vigencia para las operaciones de exportación, con prescindencia del mercado en el que se negocien las divisas, las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, re-frendaciones de permiso de embarque y denuncia sobre falta de ingreso de divisas (Fórmula 1519). La falta de cobro de las exportaciones el día de vencimiento de la obligación, dará lugar al congelamiento del tipo de cambio para la porción correspondiente al Mercado Oficial de Cambios.

3. Las operaciones de intercambio compensado, a que se refiere la Comunicación "A" 925 del 30.12.85, podrán realizarse en tanto los cobros y pagos de los productos o servicios de que se trate de cursen por el mismo mercado de cambios.
4. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias), ingresados hasta el cierre de operaciones del día 31.3.89.
 - 4.1. Los montos ingresados por el Mercado Oficial de Cambios, podrán cancelarse por este mismo mercado hasta su total agotamiento, por el monto máximo que en el momento de la negociación de las divisas provenientes de la exportación se liquide por ese mercado.

Si finalmente queda un saldo que cubre parcialmente una exportación podrá cancelarse por el Mercado Oficial de Cambios hasta el monto máximo que en el momento de la negociación de las divisas provenientes de la exportación se liquiden por ese mercado y al remanente por el Mercado Libre de Cambios.

Los intereses que deriven de préstamos ingresados al 31.3.89 por el Mercado Oficial de Cambios se cancelarán por ese mismo mercado.

Para la cancelación de los conceptos que más abajo se enumeran, será de aplicación el tratamiento cambiario que tengan las exportaciones de las mercaderías que originaron el financiamiento en el momento de la cancelación.

- a. Los montos que registre el Mercado Oficial al 31.3.89 por préstamos en moneda extranjera (punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias) no aplicados a exportaciones, en los términos del último párrafo, apartado I, de la Comunicación "A" 932 del 14.10.86.
 - b. Los montos que registre el Mercado Oficial al 31.3.89 por préstamos en moneda extranjera (punto 1.5. de la Circular COPEX.1 y complementarias), cuando no se realice la exportación y, en consecuencia, no hubieran sido aplicados dentro de los plazos máximos admitidos, con ajuste a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 932 y complementarias.
 - c. La cancelación de pagos anticipados (punto 1.4. de la Circular COPEX-1 y complementarias) pendientes de aplicación al 31.3.89 cuando no se concrete el embarque de la mercadería dentro de los plazos máximos fijados, con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 932 del 14.10.86 y complementarias, o por el monto admitido de acuerdo con el último párrafo, apartado I, de la Comunicación "A" 932 del 14.10.86.
- 4.2. Los préstamos ingresados por el Mercado Libre de Cambios deberán cancelarse por ese mercado, así como los respectivos intereses.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1387	04/04/89
----------	-----------------------	----------

- 4.3. En todos los casos deberá darse estricto cumplimiento a las disposiciones generales que rigen estos financiamientos.

Los préstamos ingresados conforme el punto III apartado 2 de la Comunicación "A" 1340 del 20.2.89, y el punto 1. de la Comunicación "A" 1345 del 21.2.89, deberán cancelarse conforme las condiciones establecidas en dichas normas.

5. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias) podrán ser negociados optativamente por el Mercado Libre de Cambios, por el que se cancelará y se pagarán los intereses del financiamiento.
6. Las transferencias al exterior en concepto de gastos en el país importador que demande la construcción de plantas a ser entregadas "llave en mano" u otras obras o plantas industriales, se liquidarán con el mismo tratamiento cambiario que tenga asignada la negociación de las divisas provenientes de la exportación en el momento de efectuarse la remesa. El total de los giros con el referido tratamiento no podrá superar el 15% del valor F.O.B. . El excedente, si lo hubiera, deberá transferirse a través del Mercado Libre de Cambios.

Las erogaciones a cursarse por el Mercado Oficial de Cambios, deberán ser previamente consultadas mediante Fórmula 4008 C.

7. Quedan sin efecto las Comunicaciones "A" 1281 y 1340 del 4.1.88 y 20.2.89 y sus complementarias, respectivamente, con excepción de lo indicado en el punto III apartado 2. De dicha Comunicación y el punto 1. de la Comunicación "A" 1345 en cuanto a las condiciones de cancelación de los préstamos.
8. En lo concerniente al régimen informativo de obligaciones con el exterior (Relevamiento Permanente de la Deuda Externa), mantienen su vigencia las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y "A" 461 del 8.3.84 y complementarias, para las operaciones encuadradas en el punto 1.2. de la presente Comunicación.

En tal sentido y con respecto a la integración de las declaraciones juradas de deuda externa por operaciones de importaciones de mercaderías deberán denunciar el 100% del valor FOB de la obligación y sus intereses, quedando bajo responsabilidad de las entidades autorizadas la afectación total de cada vencimiento declarado al momento de liquidar la porción correspondiente mediante acceso al Mercado Oficial de Cambios.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Abelardo J. Tejada
Gerente de Comercio Exterior

Julio A. Piekarz
Subgerente General

B.C.R.A.	NOMINA DE BIENES DE CAPITAL	Anexo a la Com. "A" 1387
----------	-----------------------------	-----------------------------

Posición NADI				Exclusiones (1)			
(2) 44	23	00	99	00			
(2) 68	11	00	00	00			
73	21	00	00	00			
73	22	00	00	00			
73	37	00	00	00			
74	09	00	00	00			
76	08	00	00	00			
76	09	00	00	00			
84	01	00	00	00	02	98/99	00
84	02	00	00	00	02	00	00
84	03	00	00	00	02	99	00
84	04	00	00	00			
84	05	00	00	00	02	00	00
84	06	00	00	00	02	00	00
					07	00	00
84	07	00	00	00	03	00	00
84	08	00	00	00	05	00	00
					06	00	00
84	09	00	00	00	00	02	00
84	10	00	00	00	02	01	06
					(3) 02	01	04
					(4) 02	01	07
					03	01	03 / 04
					(3) 04	01	00
					(5) 04	02	00
					05	01	06
					(6) 05	01	06
84	11	00	00	00	(3) 01	01	01
					(3) 01	01	02
					(3) 01	02	03
					01	02	11
					(7) 01	02	23
					(8) 01	02	99
					02	00	00
					03	02	00
					(3) 04	01	99
					04	02	00
84	12	00	00	00	00	01	01
					00	02	00
84	13	00	00	00	00	02	00
84	14	00	00	00	00	91	00
84	15	00	00	00	01	00	00
					02	00	00
					04	00	00

Posición NADI				Exclusiones (1)			
84	16	00	00	00	00	02	00
84	17	00	00	00	01	00	00
					02	01	02 y 04
					(3) 02	01	12
					(9) 02	03	21
					02	08	00
84	18	00	00	00	01	02	71
					02	01 y 04	00
					02	06 y 20	00
					03	00	00
84	19	00	00	00	01	00	00
					03	00	00
84	20	00	00	00	02	00	00
84	21	00	00	00	00	04	03 y 10
					00	05	00
84	22	00	00	00	01	02	01
					07	98 / 99	00
84	23	00	00	00	07	01-04/07	00
					07	10y98/99	00
84	24	00	00	00	05	00	00
84	25	00	00	00	05	00	00
84	26	00	00	00	03	00	00
84	27	00	00	00	02	00	00
84	28	00	00	00	02	00	00
84	29	00	00	00	02	00	00
84	30	00	00	00	02	00	00
84	31	00	00	00	03	04 / 11	00
					03	98 / 99	00
84	32	00	00	00	02	00	00
84	33	00	00	00	02	00	00
84	34	00	00	00	01	02	07 / 09
					02	01 / 06	00
					03	00	00
84	35	00	00	00	05	00	00
84	36	00	00	00			
84	37	00	00	00	02	01	01
84	39	00	00	00	00	03 / 07	00

B.C.R.A.		NOMINA DE BIENES DE CAPITAL			Anexo a la Com. "A" 1387		
Posición NADI				Exclusiones (1)			
84	40	00	00	00	01	00	00
					05	00	00
					07	00	00
84	41	00	00	00	01	01	00
					02	00	00
84	42	00	00	00	00	04	00
84	43	00	00	00	01	02	00
					02	01	99
84	44	00	00	00	02	01	99
84	45	00	00	00			
84	46	00	00	00			
84	47	00	00	00			
84	48	02	00	14			
84	49	00	00	00	02	00	00
84	50	00	00	00	00	02	00
84	51	00	00	00			
84	52	00	00	00	01	04	00
84	53	00	00	00			
84	54	00	00	00			
84	56	00	00	00	05	99	00
84	57	00	00	00	00	02	00
84	58	00	00	00	00	02	00
84	59	00	00	00	08	99	01
					09	00	00
85	01	00	00	00	01	01	02
					06	00	00
					08	04 / 05	00
					09	00	00
					10	01-03y99	00
					11	00	00
85	04	01	01	00			
85	04	01	99	00			
85	05	00	00	00	01	90	05 y 07
					00	99	00
85	07	00	02	00			
85	11	00	00	00	01	3	00
					02	02	00
85	13	00	00	00	02	00	00
85	14	01	03	02			
85	14	01	03	99			
85	15	00	00	00	02	99	00
					03	99	00
					04	00	00
					05	00	00

B.C.R.A.		NOMINA DE BIENES DE CAPITAL			Anexo a la Com. "A" 1387		
Posición NADI				Exclusiones (1)			
85	15	00	00	00	06	00	00
					10	01	03y98/99
					10	02 / 04	00
					10	05	01 y 05
					10	06 / 07	00
85	16	00	00	00	00	02	00
85	(10) 18	00	00	00			
85	22	00	00	00	01	02	00
					02	99	00
86	01	00	00	00			
86	02	00	00	00			
86	03	00	00	00			
86	04	00	00	00			
86	05	00	00	00			
86	06	00	00	00			
86	07	00	00	00			
86	08	00	00	00			
86	10	00	00	00	00	03	00
86	01	00	00	00			
87	01	00	00	00			
87	02	01	03	00			
87	02	02	00	00			
87	02	03	00	00			
87	03	00	00	00			
87	04	00	00	00			
87	07	01	00	00			
87	14	02	01	01			
88	01	00	00	00			
88	02	00	00	00			
88	05				00	03	00
89	01	00	00	00	02	01 / 02	00
89	02	00	00	00			
89	05	00	00	00			
90	09	00	00	00	00	01	99
					03	01	05
					03	01	08 y 16
					03	02	00
					03	03	00
90	12	00	01	01			
90	(11) 16	01	02	99			
92	11	04	01	01			
92	11	04	01	02			

B.C.R.A.	NOMINA DE BIENES DE CAPITAL	Anexo a la Com. "A" 1387
----------	-----------------------------	-----------------------------

- (1) - Comprende los tres últimos pares de dígitos de la posición NADI correspondiente.
- (2) - Exclusivamente las construcciones prefabricadas completas.
- (3) - Únicamente los destinados a uso en vehículos automotores, maquinaria autopropulsada y motores a combustión interna.
- (4) - Bombas de alimentación a uso en automotores a combustión interna.
- (5) - Únicamente las destinadas a uso en automotores a combustión interna.
- (6) - Solamente bombas rotativas de inyección de combustibles para motores diesel.
- (7) - Únicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.
- (8) - Únicamente los turbo compresores destinados a motores a combustión interna.
- (9) - Únicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.
- (10) - Únicamente los condensadores o capacitores para red de media y baja tensión de más de 25 KVAR y 1 KVAR, respectivamente y tensiones superiores a 600 Vca.
- (11) - Máquinas revisadoras de ampollas únicamente.